



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016
LIMA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

SUMILLA: De acuerdo a la Sentencia número 03052-2009-PA/TC expedida por el Tribunal Constitucional, en calidad de precedente vinculante, el pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de indemnización por despido arbitrario, esto es, el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes, bajo su responsabilidad.

Lima, veinte de marzo de dos mil dieciocho

VISTA; la causa número cinco mil setecientos setenta y uno, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente**, la señor jueza suprema **Rodríguez Chávez**, con la adhesión de los señores jueces supremos De La Rosa Bedriñana y Yaya Zumaeta; más el **voto singular** del señor juez supremo Yrivarren Fallaque; y el voto en discordia del señor juez supremo **Rodas Ramírez**, con la adhesión del señor juez supremo Malca Guaylupo; y el **voto singular** del señor juez supremo **Arévalo Vela**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C.**, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos diez a doscientos diecinueve, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha nueve de junio de dos mil catorce, que corre de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y dos,



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con el demandante, **Lotar Alberca Acosta**, sobre reposición por despido incausado y otro.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, fue declarado procedente, mediante resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas sesenta y tres a sesenta y seis del cuaderno de casación, por las siguientes causales: *i) **Infracción normativa del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral;** ii) **Infracción normativa por inaplicación de la sentencia recaída en el Expediente N° 3052-2009-PA/TC;** y iii) **Infracción por vulneración al derecho a un debido proceso, contenido en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y falta de motivación de las resoluciones judiciales prevista en el numeral 5) del artículo citado;** por lo que corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de al respecto.*

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión demandada.

Mediante escrito de demanda, que corre de fojas ocho a catorce, se aprecia que el actor pretende su reposición en el puesto de conferente I del Área de Logística de la planta cervecera de Huachipa, más el pago de remuneraciones devengadas, incluidos los incrementos otorgados por negociación colectiva; además de solicitar de manera subordinada, la indemnización por despido arbitrario.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Segundo: Pronunciamiento de las instancias de mérito.

2.1. El Juez del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha nueve de junio de dos mil catorce, que corre de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y dos, declaró fundada la demanda al considerar que, habiéndose demostrado que la demandada procedió a extinguir el vínculo laboral unilateralmente, al haber despedido a la parte actora sin causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, es que se ha configurado un despido arbitrario e incausado, frente a lo cual procede la reposición en tutela de sus derechos fundamentales; correspondiendo amparar la demanda y disponer la reposición del actor a su puesto de trabajo. Al haberse amparado la pretensión principal, entonces no emitió pronunciamiento respecto de la pretensión subordinada.

2.2. Por su parte, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos diez a doscientos diecinueve, confirmó la Sentencia apelada al considerar que la demandada realizó el depósito de los beneficios sociales del actor, así como de la indemnización por despido arbitrario en una misma cuenta bancaria, lo cual contraviene lo estipulado en la STC N° 03052-2009-PA/TC; además de señalar que la documentación que sirvió de sustento para despedir al demandante no resulta suficiente, puesto que debió ser despedido por causa justa derivada de su conducta, más aun si el actor mantuvo una relación laboral de naturaleza indeterminada, conforme se dejó constancia en la constatación policial que corre de fojas seis.

Tercero: Infracción normativa

En el caso de autos, se advierte que se denuncian infracciones de orden procesal y normas de derecho material, por lo que en estricto orden lógico,



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016
LIMA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal; de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución de vista; de conformidad con el artículo 39° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497¹. Una vez descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso, será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida.

Cuarto: Los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establecen, respectivamente:

“3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Quinto: En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces - cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan- al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva.

Sexto: En este caso se advierte que la decisión adoptada por las instancias de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que sus respectivos fallos no pueden ser cuestionados por ausencia o defecto en la motivación, en tanto que han cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que les permite asumir un criterio interpretativo en el que sustentan su decisión; en consecuencia, un criterio distinto no puede ser causal para cuestionar la motivación de resoluciones judiciales; aunado a que no se advierte la existencia de vicios durante el trámite del proceso, que atenten contra las garantías procesales constitucionales; razón por la cual, la norma procesal invocada deviene en **infundada**.

Séptimo: Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la norma de derecho material denunciada:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

El artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece:

“El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38°”.

Octavo: Que, el hecho de que el demandante ha sido objeto de un despido incausado se encuentra suficientemente claro en el proceso, pues ello se desprende de la constatación policial de fojas seis, en la cual la representante de la demandada declara que “el motivo del fin de la relación es arbitrario”. Esto se corrobora con el propio comportamiento previo al proceso por parte de la demandada, pues mediante carta de fojas ciento veintinueve comunica al actor el depósito efectuado en su cuenta de haberes de los importes por conceptos de la indemnización por despido arbitrario, conjuntamente con los beneficios sociales del demandante.

Noveno: Que, lo anterior, no constituye el tema central del debate procesal, sino determinar el tipo de tutela que habría elegido el trabajador frente al despido en las circunstancias descritas, habida cuenta que, efectuado el depósito de remuneraciones y beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios e indemnización por despido arbitrario en la cuenta de haberes del



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

actor, éste ha procedido a cobrar mediante retiros parciales sucesivos, el dinero consignado en ella.

Décimo: Debe decidirse en este caso, si dadas las circunstancias concretas en las que el accionante efectúa el retiro de los montos depositados en su cuenta de haberes, se puede extraer la conclusión de que éste habría optado por obtener tutela resarcitoria frente al despido incausado, quedando vedada la posibilidad de acceder a la reposición que implica una tutela restitutoria, precisamente por haber cobrado la indemnización por despido arbitrario.

Décimo Primero: El recurrente ha alegado inaplicación del precedente contenido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC, el cual en su trigésimo sexto considerando establece como reglas de aplicación obligatoria las siguientes:

a) *El cobro de los beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades y otro concepto remunerativo) por parte del trabajador, no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.*

b) *El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.*

c) *El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudos al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de indemnización por despido arbitrario, esto es, el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes, bajo su responsabilidad.*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Décimo Segundo: A partir de esta sentencia dictada como precedente vinculante, el Tribunal Constitucional determina claramente que el trabajador puede cobrar todos sus derechos laborales sin que eso le impida obtener tutela restitutoria frente a un despido lesivo de derecho fundamental como sería el incausado, afirmando que esta opción ya no la tendría en el caso de cobrar voluntariamente la indemnización por despido arbitrario, pues esto equivaldría a elegir la opción resarcitoria frente a dicho despido, efecto que también se considera como adecuada protección contra el despido arbitrario a elección del trabajador.

Décimo Tercero: No puede soslayarse el hecho de que si bien el trece de diciembre de dos mil trece, se envió notarialmente la carta de fojas ciento veintinueve, según constancia notarial de fojas ciento treinta, se da cuenta de que nadie se encontraba en el domicilio indicado, desprendiéndose que ese mismo día, el accionante es impedido de ingresar al centro de trabajo, por lo cual solicita la verificación correspondiente ante la Comisaría de Huachipa, conforme a la ocurrencia de fojas seis. De lo anterior se puede inferir que existe una duda razonable respecto a si el demandante tomó conocimiento el día trece del contenido de la carta notarial en la que le comunican su cese y el pago de diversos conceptos. Evidentemente, con posterioridad a ese día, en que se verifica el impedimento del ingreso a laborar al accionante, éste sí habría tomado conocimiento del contenido de dicha carta, cuando ya el monto dinerario se encontraba en su cuenta de haberes, por lo que bien habría podido deducir que tenía libre disposición sobre los importes al haberse verificado policialmente su despido de hecho.

Décimo Cuarto: Por otro lado, debe tomarse en cuenta que la conducta del empleador anterior al proceso, concretamente en el procedimiento de despido no fue la más adecuada ni transparente, pues en lugar de esperar la hora de ingreso del trabajador para explicarse las circunstancias del despido y



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

entregarle en documento que brinde todas las garantías y seguridades de que el accionante consciente y voluntariamente acepta el pago de la indemnización por despido arbitrario que le otorga tutela resarcitoria, renunciando a la posibilidad de acceder a su reposición, se limita a impedirle el ingreso a sus labores, generando así, con su comportamiento, por lo menos carente de buena fe y transparencia, la confusión en que se habría encontrado el actor. Dicho comportamiento empresarial, efectuado cuando ya el Tribunal Constitucional había establecido como precedente vinculante las reglas claras que se han citado en líneas anteriores, no sólo no las observa, sino que pretende beneficiarse de ese comportamiento. Así, el empleador no explica ni hace firmar al trabajador un documento del que indubitablemente se desprenda su voluntad de cobrar la indemnización por despido arbitrario, y procede a depositar en la cuenta de haberes o remuneraciones del trabajador importes por conceptos distintos sin hacerlo en cuentas diferenciadas como expresa o exige el precedente.

Décimo Quinto: Las exigencias de pago o depósito de la indemnización por despido arbitrario en cuenta diferenciada de cualquier otra de haberes o CTS sería una exquisitez formal si existiera otro documento firmado por el trabajador expresando su voluntad de efectuar el cobro aún en tales circunstancias de haberse hecho el pago en una sola cuenta. Esta conclusión se desprende de la STC 3052-2010-PA/TC caso Jean Pierre Crousillat Ceccarelli y otros, así como de la sentencia 03126-2010-PA/TC Caso Guevara Pineda.

Décimo Sexto: De las circunstancias en que se produjeron los hechos, tenemos dos momentos bajo análisis: primero, como ya se dijo, el empleador no genera un acuerdo con el trabajador para la aceptación del pago de la indemnización por despido arbitrario, sabiendo de antemano la naturaleza jurídica del despido que aplica, lo que en buena cuenta tiene una lectura de: “te despido arbitrariamente y aquí está tu plata”. Sin que lo haya expresado de esa



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

manera, eso es lo que trasunta la forma de despido. Segundo momento: Te deposito en tu cuenta de haberes una cantidad de dinero para que sin saber a ciencia cierta a qué conceptos se refiere, los cobres y ya no puedas acceder a la reposición por haber cobrado indemnización por despido arbitrario. Este comportamiento es contrario a los deberes de lealtad que se deben recíprocamente las partes del contrato de trabajo, tanto en el origen como en el desarrollo del contrato de trabajo y en su extinción, además, resultan afectando los derechos fundamentales de la persona del trabajador, sobre todo, el de la dignidad de la persona humana, que se encuentra consagrado en el artículo 1ero de la Constitución y que constituye el reconocimiento y defensa de la persona humana y su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado.- En conclusión, el empleador no solo ha inobservado el precedente vinculante de la STC N° 3052-2009-PA/TC, sino que pretende beneficiarse de su accionar poco claro y carente de transparencia. De todo lo anterior se desprende que las instancias de mérito sí han observado el precedente vinculante citado, resultando por ello **infundado** el recurso de casación.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C.**, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos diez a doscientos diecinueve; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con el



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016
LIMA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

demandante, **Lotar Alberca Acosta**, sobre reposición por despido incausado y otro; y los devolvieron.

S. S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

YAYA ZUMAETA

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YRIVARREN FALLAQUE, ES COMO SIGUE:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C.**, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos diez a doscientos diecinueve, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha nueve de junio de dos mil catorce, que corre de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y dos, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con el demandante, **Lotar Alberca Acosta**, sobre reposición por despido incausado y otro.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, fue declarado procedente, mediante resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas sesenta y tres a sesenta y seis del cuaderno de casación, por las siguientes causales: *i) Infracción normativa del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; ii) Infracción normativa por inaplicación de la sentencia recaída en el Expediente N° 3052-2009-PA/TC; y iii) Infracción por vulneración al derecho a un debido proceso, contenido en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y falta de motivación de las resoluciones judiciales prevista en el numeral 5) del artículo citado;* por lo que corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento do al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión demandada.

Mediante escrito de demanda, que corre de fojas ocho a catorce, se aprecia que el actor pretende su reposición en el puesto de conferente I del Área de Logística de la planta cervecera de Huachipa, más el pago de remuneraciones devengadas, incluídos los incrementos otorgados por negociación colectiva; además de solicitar de manera subordinada, la indemnización por despido arbitrario.

Segundo: Pronunciamiento de las instancias de mérito.

El Juez del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha nueve de junio de dos mil catorce, que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

**Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

corre de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y dos, declaró fundada la demanda al considerar que, habiéndose demostrado que la demandada procedió a extinguir el vínculo laboral unilateralmente, al haber despedido a la parte actora sin causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, es que se ha configurado un despido arbitrario e incausado, frente a lo cual procede la reposición en tutela de sus derechos fundamentales; correspondiendo amparar la demanda y disponer la reposición del actor a su puesto de trabajo. Al haberse amparado la pretensión principal, entonces no emitió pronunciamiento respecto de la pretensión subordinada.

Por su parte, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos diez a doscientos diecinueve, confirmó la Sentencia apelada al considerar que la demandada realizó el depósito de los beneficios sociales del actor, así como de la indemnización por despido arbitrario en una misma cuenta bancaria, lo cual contraviene lo estipulado en la STC N° 03052-2009-PA/TC; además de señalar que la documentación que sirvió de sustento para despedir al demandante no resulta suficiente, puesto que debió ser despedido por causa justa derivada de su conducta, más aun si el actor mantuvo una relación laboral de naturaleza indeterminada, conforme se dejó constancia en la constatación policial que corre de fojas seis.

Tercero: Infracción normativa

En el caso de autos, se advierte que se denuncian infracciones de orden procesal y normas de derecho material, por lo que en estricto orden lógico, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal; de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016
LIMA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución de vista; de conformidad con el artículo 39° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497². Una vez descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso, será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida.

Cuarto: Los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establecen, respectivamente:

“3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Quinto: El debido proceso es considerado un derecho humano y, a la vez, fundamental; en tanto, además del reconocimiento constitucional (inciso 3 del

² Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

artículo 139° de la Constitución Política del Perú) , se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre estos, el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1° y numeral 1 del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sexto: Con relación al inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente:

“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (expediente N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia, ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y, **f)** Motivaciones cualificadas.

Sétimo: En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5) del



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

artículo 139° de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces - cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan- al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva.

Octavo: Esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por las instancias de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que sus respectivos fallos no pueden ser cuestionados por ausencia o defecto en la motivación, en tanto que han cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que les permite asumir un criterio interpretativo en el que sustentan su decisión; en consecuencia, un criterio distinto no puede ser causal para cuestionar la motivación de resoluciones judiciales; aunado a que no se advierte la existencia de vicios durante el trámite del proceso, que atenten contra las garantías procesales constitucionales; razón por la cual, la norma procesal invocada deviene en **infundada**.

Noveno: Al haber sido declarada infundada la causal de orden procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la norma de derecho material denunciada:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

El artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece:

“El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38°”.

Décimo: Del precedente vinculante emitido en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC-CALLAO – Yolanda Lara Garay.

Antes de analizar el presente caso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Expediente que constituye precedente vinculante N° 03052-2009-PA/TC-CALLAO, en el que se fija lo siguiente:

3. *“Constitúyase **PRECEDENTE VINCULANTE** las reglas contenidas en el fundamento 37 de la presente sentencia:*

a. El cobro de los beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades u otro concepto remunerativo debido al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario, y por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.

b. El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin “incentivos” supone la aceptación de la forma de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.

c. El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes.

d. Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el Poder Judicial, como en el Tribunal Constitucional y a aquellos que se interpongan en adelante”.

Décimo Primero: Por su parte, mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 06459-2013-PA/TC, de fecha once de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Constitucional analizando un caso similar al de este proceso, señaló entre sus fundamentos:

8. “Al respecto, este Tribunal debe recalcar que la situación antes descrita, esto es, el depósito de los beneficios sociales y la indemnización (por despido) por parte de la Dirección Nacional de Inteligencia en la cuenta de ahorros de la recurrente transgrede lo establecido en la STC 03052-2009-PA/TC, que constituye precedente (fundamento 36, inciso c), pues el hecho de que la emplazada deposite ambos conceptos en la cuenta de ahorros de la accionante sin la manifestación de voluntad de la aceptación del pago de la indemnización de la trabajadora, vulnera las reglas del citado precedente.

9. Cabe precisar que el depósito de los beneficios sociales e indemnización en la cuenta de remuneraciones, no determina una aceptación por parte de la trabajadora, toda vez que la hoja de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

liquidación de beneficios sociales (donde se consigna el concepto de indemnización) no está firmada por la demandante. Además la emplazada a lo largo del proceso, no ha presentado medio probatorio con el cual demuestre que la demandante aceptó el pago indemnizatorio por despido arbitrario; por tanto, dicho argumento carecerá de asidero, más aún cuando la propia recurrente lo ha contradicho conforme se observa del fundamento 6, supra.

10. De lo expuesto se advierte que la demandada ha pretendido confundir a la trabajadora imputándole el cobro del monto por indemnización por despido regulado por el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, cuando en realidad solo realizó el depósito de dicho monto en su cuenta de haberes, sin que exista una aceptación voluntaria (expresa) de la actora; esto es, un conocimiento del cobro de la indemnización citada.”

Teniendo en cuenta los considerandos más importantes de la sentencia citada precedentemente, resulta importante analizar si en el presente caso se vulnera lo dispuesto por el Supremo intérprete de la Constitución.

Décimo Segundo: Solución del caso concreto.

La emplazada habría decidido dar por terminada la relación laboral con el demandante sin expresarle causa justa alguna relacionada con su conducta o capacidad laboral, optando por comunicarle dicha decisión mediante Carta Notarial de fecha doce de diciembre de dos mil trece, que corre de fojas ciento treinta y uno, configurándose de esta manera el despido arbitrario del demandante.

En el Anexo 1-H adjuntado por la demandada como medio probatorio, corre la carta notarial de fecha doce de diciembre de dos mil trece (fojas ciento



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

veintinueve), con la cual se demostraría que se hizo de conocimiento del actor el cumplimiento del pago de los beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario en su cuenta de haberes del BBVA – 00110379500200009942 conforme al siguiente detalle:

Concepto	Monto
Importe devengado por CTS.	S/.366.65
Indemnización por despido arbitrario	S/.7778.26
Remuneraciones y beneficios sociales	S/. 4668.77

Décimo Tercero: De lo expuesto se presumiría que el actor habría tomado conocimiento de ambas cartas notariales, tanto la carta en la que se le comunica la necesidad de prescindir de sus servicios que corre en fojas ciento treinta y uno, y la carta en la cual se le informa los depósitos efectuados en su cuenta de haberes por concepto de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario que corre en fojas ciento veintinueve; sin embargo, dichas cartas no cuentan con la firma de recepción del actor, contrariamente se da cuenta de que nadie se encontraba en el domicilio indicado, desprendiéndose que ese mismo día el actor es impedido de ingresar al centro de trabajo, por lo cual solicitó la verificación correspondiente ante la Comisaría de Huachipa, conforme a la ocurrencia de fojas seis; existiendo duda respecto a si el demandante tomó conocimiento de las cartas notariales el día trece de diciembre de dos mil trece, de lo que se infiere que fue en fecha posterior al trece de diciembre de dos mil trece del contenido de las cartas.

Décimo Cuarto: Tomando en consideración lo dispuesto en los Expedientes Nros. 03052-2009-PA/TC-CALLAO y lo reafirmado por el máximo intérprete de la Constitución en el Expediente N° 06459-2013-PA/T C, respecto al precedente vinculante citado, es de colegirse que no puede reputarse el “supuesto” pago de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

la indemnización por despido arbitrario, como una forma de protección resarcitoria frente al despido por tales motivos:

- i) la demandada no efectuó el pago de la indemnización por despido arbitrario en una cuenta diferente a la de la compensación por tiempo de servicios, efectuando el depósito de los tres conceptos consistentes en la compensación por tiempo de servicios, indemnización por despido arbitrario y beneficios sociales en su cuenta de haberes del BBVA.
- ii) el abono por concepto de la indemnización por despido arbitrario, no contó con la manifestación de voluntad del demandante aceptando dicho concepto, vulnerando de ese modo lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 6459-2013-PA/TC, en tanto que el hecho de que la demandada deposite los beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario al trabajador en una misma cuenta no le permite hacer diferencia a qué conceptos corresponden tales depósitos, más aún si no hay certeza respecto a la fecha exacta de recepción de las cartas de término contrato y de los depósitos correspondientes en su cuenta de haberes.
- iii) no corre en autos liquidación de beneficios sociales alguna en donde conste la firma del actor en señal de conformidad; y teniendo en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06459-2013-PA/TC, el depósito de los beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario en una misma cuenta de haberes no significa la aceptación del actor; por tanto, correspondería amparar la pretensión de reposición del accionante en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel y categoría.

Décimo Quinto: De lo expuesto se advierte que la Sala Superior no incurrió en infracción normativa del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como la inaplicación de la sentencia recaída en el Expediente N° 3052-2009-PA/TC



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Por estas consideraciones, y no los del magistrado ponente, en aplicación del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

MI VOTO es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.**, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y seis; **NO SE CASE** la Sentencia de Vista; y **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Lotar Alberca Acosta**, sobre reposición por despido incausado y otro y se devuelva.

S. S.

YRIVARREN FALLAQUE

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO RODAS RAMÍREZ, CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO MALCA GUAYLUPO; Y EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARÉVALO VELA, ES COMO SIGUE:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.**, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos diez a doscientos diecinueve, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha nueve de junio de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016
LIMA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

dos mil catorce, que corre de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y dos, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con el demandante, **Lotar Alberca Acosta**, sobre reposición por despido incausado y otro.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, fue declarado procedente, mediante resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas sesenta y tres a sesenta y seis del cuaderno de casación, por las siguientes causales: *i) **Infracción normativa del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral;** ii) **Infracción normativa por inaplicación de la sentencia recaída en el Expediente N° 3052-2009-PA/TC;** y iii) **Infracción por vulneración al derecho a un debido proceso, contenido en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y falta de motivación de las resoluciones judiciales prevista en el numeral 5) del artículo citado;** por lo que corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento do al respecto.*

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión demandada.

Mediante escrito de demanda, que corre de fojas ocho a catorce, se aprecia que el actor pretende su reposición en el puesto de conferente I del Área de Logística de la planta cervecera de Huachipa, más el pago de remuneraciones devengadas, incluídos los incrementos otorgados por negociación colectiva; además de solicitar de manera subordinada, la indemnización por despido arbitrario.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Segundo: Pronunciamiento de las instancias de mérito.

2.1. El Juez del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha nueve de junio de dos mil catorce, que corre de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y dos, declaró fundada la demanda al considerar que, habiéndose demostrado que la demandada procedió a extinguir el vínculo laboral unilateralmente, al haber despedido a la parte actora sin causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, es que se ha configurado un despido arbitrario e incausado, frente a lo cual procede la reposición en tutela de sus derechos fundamentales; correspondiendo amparar la demanda y disponer la reposición del actor a su puesto de trabajo. Al haberse amparado la pretensión principal, entonces no emitió pronunciamiento respecto de la pretensión subordinada.

2.2. Por su parte, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos diez a doscientos diecinueve, confirmó la Sentencia apelada al considerar que la demandada realizó el depósito de los beneficios sociales del actor, así como de la indemnización por despido arbitrario en una misma cuenta bancaria, lo cual contraviene lo estipulado en la STC N° 03052-2009-PA/TC; además de señalar que la documentación que sirvió de sustento para despedir al demandante no resulta suficiente, puesto que debió ser despedido por causa justa derivada de su conducta, más aun si el actor mantuvo una relación laboral de naturaleza indeterminada, conforme se dejó constancia en la constatación policial que corre de fojas seis.

Tercero: Infracción normativa

En el caso de autos, se advierte que se denuncian infracciones de orden procesal y normas de derecho material, por lo que en estricto orden lógico,



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal; de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución de vista; de conformidad con el artículo 39° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497³. Una vez descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso, será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida.

Cuarto: Los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establecen, respectivamente:

“3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

³ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Quinto: El debido proceso es considerado un derecho humano y, a la vez, fundamental; en tanto, además del reconocimiento constitucional (inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú), se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre estos, el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1° y numeral 1 del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sexto: Con relación al inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente:

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (expediente N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia, ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y, **f)** Motivaciones cualificadas.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sétimo: En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces - cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan- al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva.

Octavo: Esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por las instancias de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que sus respectivos fallos no pueden ser cuestionados por ausencia o defecto en la motivación, en tanto que han cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que les permite asumir un criterio interpretativo en el que sustentan su decisión; en consecuencia, un criterio distinto no puede ser causal para cuestionar la motivación de resoluciones judiciales; aunado a que no se advierte la existencia de vicios durante el trámite del proceso, que atenten contra las garantías procesales constitucionales; razón por la cual, la norma procesal invocada deviene en **infundada**.

Noveno: Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la norma de derecho material denunciada:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016
LIMA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

El artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece:

“El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38°”.

Décimo: En cuanto al despido.

El artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que la falta grave es toda infracción por parte del trabajador de sus deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación laboral.

Mientras que el despido se conceptúa como la decisión unilateral del empleador de terminar la relación laboral con su trabajador y para ser legítima esta resolución del contrato de trabajo, debe estar sustentada en una causa justa señalada en la ley; su ejecución debe observar la forma prescrita por la ley, respetando las garantías del debido proceso sancionador, tales como los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, inmediatez y otros, y comprobarse en juicio la causal que se imputa, conforme se desprende de lo dispuesto en los artículos 16°



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016
LIMA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

inciso g), 23°, 24°, 25°, 31° y 32° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; puesto que - al ser el contrato de trabajo un negocio jurídico bilateral- exige que su cumplimiento y ejecución no pueda dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (empleador), por lo que la inobservancia de dichos requisitos acarrea la ilegitimidad o la arbitrariedad del despido, que da lugar a la protección prevista en la Constitución Política del Perú.

Décimo Primero: Jurisprudencia Constitucional sobre la causalidad del despido.

En la Sentencia recaída en el expediente N° 1124-20 01-AA/TC, de fecha once de julio de dos mil dos, el Tribunal Constitucional estableció que uno de los aspectos integrantes del núcleo duro del derecho constitucional al trabajo es la prohibición de no ser despedido salvo por causa justa. Asimismo, en la Sentencia N° 0206-2005-AA/TC de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco y en la Sentencia N° 0976-2004-AA/TC, de fecha trece de marzo de dos mil tres, señaló que el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda a elección del trabajador.

Décimo Segundo: Entre las modalidades de despido arbitrario, el Tribunal Constitucional⁴ ha señalado que se destaca el despido incausado, el cual se produce cuando se despide al trabajador -ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita- sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.

En este caso, si el despido es sin expresarle causa justa; deberá cumplir con abonar la indemnización por despido arbitrario que le corresponde. En relación

⁴ STC N° 00976-2001-PA/TC.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016
LIMA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

con el pago y cobro de esta indemnización, el Tribunal Constitucional⁵, ha señalado:

“(…) el cobro de la indemnización por despido arbitrario, regulado en el artículo 34 y 38 del Decreto Supremo 003-97-TR, origina la aceptación de una forma de protección contra el despido, que es la forma resolutoria. Así, lo ha sustentado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, señalando que “el actor desde el momento que procedió a cobrar el pago de la indemnización por despido arbitrario, optó por la eficacia resolutoria frente al despido al cual estaba siendo objeto y no por la eficacia sustitutoria, esto es por la protección procesal previsto a través del proceso de amparo constitucional; quedando de esta forma extinguida la relación laboral, desde el momento que el actor obtuvo protección adecuada; por ello a juicio del Tribunal Constitucional, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, en concordancia con lo establecido en el inciso d) del artículo 7 del Protocolo de San Salvador, vigente en el Perú desde el 27 de mayo de 1995, ha previsto la indemnización como uno de los modos mediante los cuales el trabajador despedido arbitrariamente puede ser protegido adecuadamente (...)”.

Décimo Tercero: Como Precedente Vinculante, el Tribunal Constitucional⁶ ha señalado también, lo siguiente:

“(…) a. El cobro de los beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones trunca, gratificaciones trunca, utilidades u otro concepto remunerativo) por parte del trabajador, no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.

⁵ STC N°03965-2007-PA/TC.

⁶ Fundamento 36 de la Sentencia recaída en el expediente N°03052-2009-PA/TC.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

b. El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.

c. El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario, esto es, el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes, bajo su responsabilidad".

Décimo Cuarto: También, debe tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03052-20 10-PA/TC-LIMA-Jean Pierre Crousillat Ceccarelli y otros, de fecha veintisiete de junio de dos mil once, en cuyo fundamento 8 precisa lo siguiente:

"Que en el caso del señor Humberto Jesús Tempesta Herrada debe señalarse que con las planillas de haberes de fecha 29 de abril de 2009, obrantes a fojas 568 y 574, se encuentra acreditado que la Sociedad emplazada le depositó en su Cuenta de Ahorros 193-13687964-0-24 (pago de haberes) su liquidación de beneficios sociales que incluye su compensación por tiempo de servicios y la indemnización por despido arbitrario.

Asimismo, debe destacarse que en la liquidación de beneficios sociales, obrante a fojas 570, se encuentra la firma del demandante mencionado como señal de conformidad del monto que le abonó la Sociedad emplazada por concepto de compensación por tiempo de servicios e indemnización por despido arbitrario.

Teniendo presente estos hechos, este Tribunal considera que en el caso del demandante mencionado también resulta aplicable el precedente vinculante establecido en la STC 03052-2009-PA/TC para declarar improcedente su pretensión de reposición, pues cobró la indemnización por despido arbitrario y no ha demostrado que trató de consignarla a la Sociedad emplazada, para que pueda concluirse con certeza que no la cobró por haberla rechazado".



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016
LIMA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Décimo Quinto: En otro caso, ha explicado sobre el mismo tema⁷, lo siguiente:

“ (...) el hecho de que el empleador haya efectuado el depósito de la liquidación de beneficios sociales del demandante, incluyendo el pago de la indemnización por despido arbitrario, no significa señal alguna de aceptación del pago de esta última, dado que, conforme lo ha establecido este Colegiado a través de la STC N.º 03052-2009-PA/TC, el cobro de los beneficios sociales, que por derecho le corresponde percibir al trabajador (compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas u otros conceptos remunerativos), no supone el consentimiento del despido arbitrario, salvo que el afectado acepte el pago de la indemnización otorgada por el empleador, en cuyo caso operará la garantía indemnizatoria contenida en el artículo 34º del Decreto Supremo 003-97-TR (...)”. (subrayado agregado).

Décimo Sexto: Pronunciamiento sobre el caso concreto.

En el caso concreto, la emplazada decidió dar por terminada la relación laboral con el demandante sin expresarle causa justa alguna relacionada con su conducta o capacidad laboral, optando por comunicarle dicha decisión mediante Carta Notarial de fecha doce de diciembre de dos mil trece, que corre de fojas ciento treinta y uno, configurándose de esta manera el despido arbitrario del demandante.

Décimo Séptimo: De autos se verifica que, mediante documento de fecha doce de diciembre de dos mil trece, que corre de fojas ciento veintinueve, la demanda cursó carta notarial al demandante, haciendo de su conocimiento de manera diferenciada de los montos a depositar en su cuenta de haberes BBVA-00110379500200009942, referida a los conceptos:

⁷ Fundamento 3.3.6 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00263-2012-AA/TC



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Concepto	Monto
Importe devengado por CTS	S/.366.65
Indemnización por despido arbitrario	S/. 7,778.26
Remuneraciones y Beneficios Sociales	S/. 4,668.77

Décimo Octavo: De lo expuesto, tenemos que para que el demandante pretenda su reposición al trabajo, debió demostrar en autos que no cobró⁸ la suma de S/.7,778.26 por concepto de indemnización por despido arbitrario; sin embargo, en la audiencia de vista de causa, su abogado admitió que su patrocinado dispuso del dinero depositado en su cuenta y que siguió retirando dinero después de interpuesta la demanda (minuto 23:52 y minuto 14:29 de la audiencia de vista de causa en discordia ante el Magistrado dirimente Carhuas Cántaro). Aunado a ello, en el documento que corre de fojas ciento veintinueve, consta que la demandada cumplió con explicar al trabajador los conceptos que comprendía el depósito en su cuenta de haberes, conforme con el detalle del fundamento que antecede.

Es evidente entonces, que el actor aceptó el término de un contrato de trabajo; motivo por el cual se presenta el supuesto previsto en el **punto b** de lo resuelto en la sentencia recaída en el **Expediente N° 03052-2009-PA/TC-CALLAO-LARA**, el cual expresa que el cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin “incentivos” supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.

Décimo Noveno: En consecuencia, la parte empleadora demandada cumplió con las exigencias legales; por lo que no incurrió en ilícito laboral alguno, habiendo optado el demandante por una protección de carácter indemnizatoria,

⁸ De acuerdo a lo establecido en el artículo 23.1° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

que constituye la reparación establecida en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Vigésimo: Así, se ha incurrido en infracción normativa del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, puesto que si el trabajador cobró la indemnización por despido, aceptó la protección que le brinda la norma señalada, sin que pueda luego pretender la tutela restitutoria; en consecuencia, la causal invocada deviene en **fundada**.

Vigésimo Primero: En cuanto a la infracción normativa por inaplicación de la sentencia recaída en el expediente N° 3052-2009-PA/TC, al constar en los fundamentos 3.4 a 3.8 de la Sentencia de Vista, que la citada sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, sí ha sido aplicada y analizada por el Colegiado Superior, entonces corresponde declarar infundada esta causal.

Por estas consideraciones:

NUESTRO VOTO es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C.**, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y seis; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos diez a doscientos diecinueve, **y actuando en sede de instancia: SE REVOQUE** la **Sentencia apelada** de fecha nueve de junio de dos mil catorce, que corre de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y dos, que declaró **fundada** la demanda, **SE REFORME** y se declare **INFUNDADA**; y **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

**Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

ordinario laboral seguido con el demandante, **Lotar Alberca Acosta**, sobre reposición por despido incausado y otro; y se devuelvan.

S. S.

ARÉVALO VELA

RODAS RAMÍREZ

MALCA GUAYLUPO

LDMM / LGRB

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo **Rodas Ramírez** fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° d el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARÉVALO VELA, ES
COMO SIGUE:**

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.**, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos veinticuatro



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

a doscientos treinta y seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos diez a doscientos diecinueve, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha nueve de junio de dos mil catorce, que corre de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y dos, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con el demandante, **Lotar Alberca Acosta**, sobre reposición por despido incausado y otro.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas sesenta y tres a sesenta y seis, se declaró procedente el recurso por las causales siguientes: **a) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; y b) inaplicación de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3052-2009-PA/TC; y c) infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO:

Primero: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere perjudicada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Dentro del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales de casación que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley procesal del Trabajo relativas a la aplicación indebida, interpretación errónea e



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

inaplicación de una norma de derecho material; aunque la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo incluye además a las de normas carácter adjetivo.

Segundo: En primer lugar emitiremos pronunciamiento por la causal de carácter procesal, pues, de ser amparada carecería de objeto analizar la causal de orden material.

Tercero: En el caso de autos, la **infracción normativa se encuentra referida a la vulneración de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, normas que establecen lo siguiente:

«Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". [...]

“5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...]

Cuarto: Respecto a la **infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, se encuentran necesariamente comprendidos los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) Derecho a la prueba;



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

- e) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- f) Derecho a la impugnación;
- g) Derecho a la instancia plural;
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Quinto: El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4907-2005-HC/TC de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, en sus fundamentos dos, tres y cuatro ha expresado lo siguiente respecto al debido proceso: “(...) **2.** El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. **3.** En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional. **4.** El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo previsto en los instrumentos internacionales, **consagra el derecho al debido proceso como atributo integrante de la tutela procesal efectiva, que se define como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan este y otros derechos procesales de igual significación** (el resaltado en negrita es nuestro)(...)”.

Sexto: Infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

En cuanto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

“[...] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. Asimismo, el segundo párrafo del sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que: “[...] este Colegiado Constitucional ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. [...] en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*
- b) Falta de motivación interna del razonamiento. [...] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.*
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

e) La motivación sustancialmente incongruente. [...] obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

f) Motivaciones cualificadas.- [...] resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”.

De lo expuesto se determina que habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Sétimo: Se advierte de autos que el Colegiado ha respetado el derecho al debido proceso, a la motivación y al derecho de defensa; además, ha fundamentado adecuadamente la decisión arribada en la sentencia de vista, y las partes han tenido acceso a los recursos. Se observa que explica el por qué aplica la normatividad empleada; razón por la que la causal invocada deviene en **infundada**.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Octavo: Al haber sido declarada infundada la causal de orden procesal, corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de la causal de orden material referida a la infracción del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR así como de la inaplicación de la Sentencia recaída en el expediente N° 3052-2009-PA/TC; norma sustantiva que establece lo siguiente:

"El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización. Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38".

Noveno: Respecto al artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, esta se debe interpretar teniendo en cuenta dos Sentencias del Tribunal Constitucional que son las siguientes:

- a) La sentencia recaída en el **Expediente N° 03052-2009-PA/TC-CALLAO-YOLANDA LARA GARAY** del catorce de junio de dos mil diez.
- b) La sentencia recaída en el **Expediente N° 03052-2010-PA/TC-LIMA-JEAN PIERRE CROUSILLAT CECCARELLI Y OTROS**, del veintisiete de junio de dos mil once.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Décimo: Que, en la sentencia recaída en el **Expediente N° 03052-2009-PA/TC-CALLAO- YOLANDA LARA**, el Tribunal Constitucional declaró como precedente vinculante los criterios que a continuación se transcriben:

3. " Constitúyase **PRECEDENTE VINCULANTE** las reglas contenidas en el fundamento 37 de la presente sentencia:
 - a. *El cobro de los beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades u otro concepto remunerativo debido al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.*
 - b. *El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.*
 - c. *El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes.*
 - d. *Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el Poder Judicial, como en el Tribunal Constitucional y a aquellos que se interpongan en adelante".*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Décimo Primero: Que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2010-PA/TC-LIMA- CROUSILLAT CECCARELLI Y OTROS, el Tribunal Constitucional en el *fundamento 8* de la misma precisa lo siguiente:

"Que en el caso del señor Humberto Jesús Tempesta Herrada debe señalarse que con las planillas de haberes de fecha 29 de abril de 2009, obrantes a fojas 568 y 574, se encuentra acreditado que la Sociedad emplazada le depositó en su Cuenta de Ahorros 193-13687964-0-24 (pago de haberes) su liquidación de beneficios sociales que incluye su compensación por tiempo de servicios y la indemnización por despido arbitrario.

Asimismo debe destacarse que en la liquidación de beneficios sociales, obrante a fojas 570, se encuentra la firma del demandante mencionado como señal de conformidad del monto que le abonó la Sociedad emplazada por concepto de compensación por tiempo de servicios e indemnización por despido arbitrario.

Teniendo presente estos hechos, este Tribunal considera que en el caso del demandante mencionado también resulta aplicable el precedente vinculante establecido en la STC 03052-2009-PA/TC para declarar improcedente su pretensión de reposición, pues cobró la indemnización por despido arbitrario y no ha demostrado que trató de consignarla a la Sociedad emplazada, para que pueda concluirse con certeza que no la cobró por haberla rechazado".

Décimo Segundo: La protección frente al despido en el artículo 27° de la Constitución Política del Perú.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Que, frente a la resolución unilateral del contrato de trabajo dispuesta por la empleadora, el artículo 27° de la Constitución Política permite las formas de protección siguientes: a) La tutela restitutoria a través de la reposición en el empleo; b) La tutela resarcitoria a través del pago de una indemnización; y c) La tutela a través de un seguro de desempleo o medio similar.

Décimo Tercero: Interpretación del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Que, el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR debe interpretarse en el sentido siguiente: El pago de una indemnización por despido arbitrario constituye una forma de protección del derecho al trabajo que resulta acorde al artículo 27° de la Constitución.

Por lo tanto el trabajador que cobra el monto que se le otorga por concepto de indemnización por despido, acepta la forma de protección resarcitoria, no pudiendo luego de dicho cobro pretender ser repuesto en el trabajo alegando que su despido es nulo, incausado o fraudulento.

Décimo Cuarto: Solución al caso concreto

Que, en el caso de autos consta a fojas ciento veintinueve la carta de fecha doce de diciembre de dos mil trece por las cuales la empresa demandada comunicó al actor que estaba procediendo a dar por terminada su relación laboral y le abonaban en su cuenta de haberes del BBVA - 00110379500200009942, de acuerdo al detalle, lo siguiente:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016

LIMA

Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Concepto	Monto
Importe devengado por CTS	S/.366.65
Indemnización por despido arbitrario	S/.7,778.26
Remuneraciones y Beneficios Sociales	S/.4,668.77

Que, el demandante tuvo conocimiento de estas cartas, pues, en su escrito de demanda que corre de fojas ocho a catorce manifiesta lo siguiente:

"(...) Fui despedido del trabajo de hecho el 12 de Diciembre del 2013 mediante dos cartas de cese cursados por el señor Gerardo Ahumada Ruiz Gerente de Gente y Gestión de Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C. (...)".

Que, de lo indicado en los dos considerandos anteriores queda claro que habiendo cobrado el demandante, don **Lotar Alberca Acosta**, la suma de doce mil ochocientos trece con 68/100 Nuevos soles (S/.12,813.68) que le fuera depositada en la Cuenta de Haberes del BBVA -00110379500200009942, de cuya suma el monto de siete mil setecientos setenta y ocho con 26/100 Nuevos Soles (S/.7,778.26), correspondían a la indemnización por despido arbitrario; es evidente que aceptó el término de un contrato de trabajo; motivo por el cual se presenta el supuesto previsto en el **punto b** de lo resuelto en la Sentencia recaída en el **Expediente N° 03052-2009-PA/TC-CALLAO- LARA** (*El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo*). En consecuencia, la parte demandada cumplió con las exigencias legales; por lo que no incurrió en ilícito laboral alguno.

Décimo Quinto: La Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR así como en in aplicación de la



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5771-2016
LIMA
Reposición por despido incausado y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sentencia recaída en el Expediente N° 3052-2009-PA/TC; por lo que las causales denunciadas devienen en **fundadas**.

Décimo Sexto: El presente Voto se emite de conformidad con el artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS.

Por estas consideraciones y no las del señor juez supremo ponente:

MI VOTO es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C.**, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y seis; en consecuencia **SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos diez a doscientos diecinueve, **y actuando en sede de instancia: SE REVOQUE** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha nueve de junio de dos mil catorce, que corre de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y dos, que declaró **fundada** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** se declare **INFUNDADA**; y **SE ORDENE** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con el demandante, **Lotar Alberca Acosta**, sobre reposición por despido incausado y otro; y se devuelvan.

S.S

ARÉVALO VELA